

## NOTICIAS

**Los autónomos podrán deducirse el IVA mes a mes si avisan del cambio en noviembre.**

Noviembre es el mes para poder registrarse en el Régimen Especial de Devolución Mensual (REDEME). Aquellas empresas a las que les interese estar dadas de alta en este régimen, deben hacerlo en este próximo mes, ya que es el único en el que se permite.

**Así debes tributar cuando vendes productos fuera de España.**

En un principio lo harán en el país de origen hasta que alcancen un volumen de ventas que determinará el estado de destino.

**Fiscalidad de los planes de pensiones: desde la aportación inicial hasta el rescate.**

invertia.com 26/10/2015

**La UE prepara mejoras en la fiscalidad y financiación de la empresa familiar**

expansion.com 26/10/2015

**Las condenas en costas deben incluir el IVA del abogado**

expansion.com 26/10/2015

**Hacienda publicará el primer listado de morosos a partir del 1 de diciembre**

elmundo.es 26/10/2015

**Contribuyentes confiesan a Hacienda 7.300 millones en paraísos fiscales**

elmundo.es 26/10/2015

**Las empresas que están en situación de concurso pueden aplazar sus impuestos.**

eleconomista.es 21/10/2015

## COMENTARIOS

**¿Nueva redacción del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley de Empleo?**

El BOE publica los nuevos textos refundidos del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley de Empleo. Analizamos en qué consisten.

**Caso Práctico de Contabilidad. Procedimiento concursal. Aprobación de convenio.**

La Sociedad RCRCR, S.A., se encuentra incurso en un procedimiento concursal habiendo sido aprobado judicialmente el convenio del mismo con fecha 31/12/2012. Básicamente, se ha llegado al acuerdo de sustituir una serie ...

## CONSULTAS FRECUENTES

**¿Cómo ganar dinero subarrendando tu local sin permiso del propietario?**

Un arrendatario podrá volver a alquilar o subarrendar a otra persona un local, siempre y cuando esta opción no aparezca recogida expresamente en el contrato. El subarriendo implica que el inquilino que lo venía ocupando lo alquile a otra persona.

**Autónomo o S.L., ¿cuáles son las diferencias fiscales?**

Existen diferentes fórmulas para emprender un negocio, pero las más habituales siguen siendo comenzar como autónomo o decantarse por formar una Sociedad Limitada. Estas son sus diferencias fiscales

## JURISPRUDENCIA

**El TS dice que estar en concurso de acreedores no impide por sí solo el aplazamiento de las deudas tributarias**

El alto tribunal recuerda que el aplazamiento es un derecho del contribuyente y no una potestad discrecional de la Administración



## El Supremo confirma que hubo despido improcedente de una empleada de un supermercado por regalar una pescadilla que iban a tirar

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la sentencia de instancia al entender que en su conducta no hubo robo, hurto, malversación o apropiación indebida.

### **NOVEDADES LEGISLATIVAS**

#### **MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Deudores de la Hacienda Pública (BOE nº 255 de 24/10/2015)**

Orden HAP/2216/2015, de 23 de octubre, por la que se determina la fecha de publicación y los correspondientes ficheros y registros del listado comprensivo de los deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias que ...

#### **MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Catastro (BOE nº 256 de 26/10/2015)**

Resolución de 22 de octubre de 2015, de la Dirección General del Catastro, por la que se amplían los plazos previstos en las Resoluciones de 22 de ...

#### **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD - Mercado de Valores (BOE nº 255 de 24/10/2015)**

Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

#### **MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Empleo (BOE nº 255 de 24/10/2015)**

Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.

#### **MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Estatuto de los Trabajadores (BOE nº 255 de 24/10/2015)**

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

#### **MINISTERIO DEL INTERIOR - Registro Nacional de Asociaciones (BOE nº 255 de 24/10/2015)**

Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.

#### **MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Calendario laboral (BOE nº 253 de 22/10/2015)**

Resolución de 19 de octubre de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2016.

## ¿Puede autorizarse un periodo de liquidación ajustado al ciclo contable de una entidad?

Hemos de recordar que la declaración-liquidación deberá presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual o trimestral...

### **ARTÍCULOS**

#### **Tramitación telemática de la extinción y cese de la actividad de las sociedades de responsabilidad limitada y de las empresas individuales**

Vamos a analizar el nuevo procedimiento telemático para la extinción y cese de la actividad de las sociedades de responsabilidad limitada y de las empresas individuales a tenor de la última normativa publicada sobre esta cuestión.

#### **¿Por qué los autónomos y las pymes están indefensos ante la morosidad?**

IMPAGOS - Desde que empezó la crisis, 500.000 negocios han echado el cierre por facturas pendientes de pago

### **FORMULARIOS**

#### **Variación de datos y extinción de la empresa**

Tanto las variaciones de datos como la extinción o cese se comunicarán en el modelo TA.7 "Cuenta de Cotización" en el plazo de seis días naturales siguientes a aquel en que se produzcan.

## JEFATURA DEL ESTADO - Seguridad Social (BOE nº 253 de 22/10/2015)

Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

## Sucesión en la titularidad o en la actividad

Tanto la sucesión en la titularidad de la empresa como en la actividad de su centro de trabajo supone que en el Registro de empresarios se anote la extinción de la empresa y la inscripción y anotación a nombre del nuevo titular.

### CONSULTAS TRIBUTARIAS

#### AEAT practica liquidación provisional de 2011 por ganancia patrimonial de una dación en pago. Posibilidad de solicitar revisión de liquidación.

Obligado tributario al que en el ejercicio 2013 la Administración tributaria le practica una liquidación provisional del ejercicio 2011 relativa a una ganancia patrimonial como consecuencia de una dación en pago de la vivienda habitual.

#### Obligación de presentar IRPF por pensión de jubilación incapacidad absoluta de la SS española y, además, percibe una pensión de Suiza de 940 Euros.

El consultante percibe una pensión de jubilación por incapacidad absoluta de la Seguridad Social española y, además, percibe una pensión de Suiza de unos 940 euros en cómputo anual.

### AGENDA

#### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

### CONSULTAS TRIBUTARIAS

#### AEAT practica liquidación provisional de 2011 por ganancia patrimonial de una dación en pago. Posibilidad de solicitar revisión de liquidación.

[CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 05/08/2015 \(V2458-15\)](#)

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Obligado tributario al que en el ejercicio 2013 la Administración tributaria le practica una liquidación provisional del ejercicio 2011 relativa a una ganancia patrimonial como consecuencia de una dación en pago de la vivienda habitual.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de solicitar la revisión de la liquidación practicada.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con la cuestión planteada es preciso indicar que no corresponde a la Dirección General de Tributos, a través del instrumento de la consulta tributaria, valorar la concurrencia de los presupuestos de hecho y de derecho que posibilitan el uso de los distintos procedimientos de revisión habilitados por la normativa tributaria y puestos a disposición de los obligados tributarios cuando pretendan adecuar a derecho su propia actuación o la desarrollada por la Administración tributaria.

Expuesto lo anterior, se informa de que los procedimientos de revisión en el ámbito tributario se encuentran regulados en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y desarrollados en el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Corresponde al obligado tributario valorar la concurrencia de los presupuestos de hecho y de derecho que habilitarían para el ejercicio de alguno de los mecanismos que se contienen en la normativa expuesta, debiendo tenerse en cuenta a estos efectos, según lo expuesto por el consultante, el carácter provisional de la liquidación practicada por la Administración y que podría deducirse del relato de hechos la firmeza de dicha liquidación, aspectos estos que deberán ser tenidos en cuenta, entre otros, en relación con la posibilidad de utilización de unos u otros mecanismos.

Señalado lo anterior, y atendiendo a eventual concurrencia de la circunstancia señalada más arriba, existencia de una liquidación provisional practicada por la Administración y eventual firmeza de la misma, es preciso tener en cuenta lo siguiente respecto de determinados mecanismos regulados en la normativa tributaria:

1.- Por lo que se refiere a la rectificación de autoliquidaciones:

1.1.- El artículo 120.3 de la Ley General Tributaria señala:

“(…)

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

(…)”.

1.2.- Por su parte, el artículo 126 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece:

“(…)

Artículo 126. Iniciación del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.

1. Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se dirigirán al órgano competente de acuerdo con la normativa de organización específica.

2. La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

El obligado tributario no podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación cuando se esté tramitando un procedimiento de comprobación o investigación cuyo objeto incluya la obligación tributaria a la que se refiera la autoliquidación presentada, sin perjuicio de su derecho a realizar las alegaciones y presentar los documentos que considere oportunos en el procedimiento que se esté tramitando que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano que lo tramite.

3. Cuando la Administración tributaria haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada por consideración o motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario.

Se considerará que entre la solicitud de rectificación y la liquidación provisional concurre consideración o motivo distinto cuando la solicitud de rectificación afecte a elementos de la obligación tributaria que no hayan sido regularizados mediante la liquidación provisional.

(…)”.

2.- Por lo que se refiere a la devolución de ingresos indebidos:

2.1.- El artículo 221 de la Ley General Tributaria establece que

“(…)

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.



c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 180 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta ley. (...)

(...)

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

(...)”.

2.2.- El artículo 15 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, señala lo siguiente:

“(...)”

1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

a) En el procedimiento para el reconocimiento del derecho regulado en la sección 2.<sup>a</sup> de este capítulo, cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) En un procedimiento especial de revisión.

c) En virtud de la resolución de un recurso administrativo o reclamación económico-administrativa o en virtud de una resolución judicial firmes.

d) En un procedimiento de aplicación de los tributos.

e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

f) Por cualquier otro procedimiento establecido en la normativa tributaria.

(...)”.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

**Obligación de presentar IRPF por pensión de jubilación incapacidad absoluta de la SS española y, además, percibe una pensión de Suiza de 940 Euros.**

## **CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 05/08/2015 (V2458-15)**

### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

El consultante percibe una pensión de jubilación por incapacidad absoluta de la Seguridad Social española y, además, percibe una pensión de Suiza de unos 940 euros en cómputo anual.

### **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Si está obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

### **CONTESTACION-COMPLETA:**

Distinguiendo ambos Impuestos, se manifiesta:

#### **IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

El artículo 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29 de noviembre), en adelante LIRPF, regula con carácter general la obligación de presentar y suscribir declaración por el IRPF. No obstante, el mencionado artículo, establece que no tendrán la obligación de declarar los contribuyentes que obtengan rentas exclusivamente de las fuentes que establece la Ley, con el límite cuantitativo y en las circunstancias que se fijan en cada caso. Destacar, que a efectos de computar estos límites no se tomarán en consideración las rentas exentas.

El mencionado precepto, en su redacción vigente para el período impositivo 2014, dispone lo siguiente:

“1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales.

b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

c) Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del artículo 85 de esta ley, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

3. El límite a que se refiere el párrafo a) del apartado 2 anterior será de 11.200 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.

b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta Ley.

c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.

d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

4. Estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por cuenta ahorro-empresa, por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

(...)”.

Asimismo, según la disposición transitoria decimoctava de la LIRPF, los contribuyentes que por aplicación de lo establecido en esta disposición transitoria ejerciten el derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual estarán obligados, en todo caso, a presentar declaración.

Cabe añadir que, con efectos desde 1 de enero de 2015, mediante el apartado sesenta y dos del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), se ha dado nueva redacción a los apartados 3 y 4 del artículo 96 de la LIRPF, sustituyendo el citado límite de 11.200 euros por el de 12.000 euros. Dicha nueva redacción es la siguiente:

“3. El límite a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior será de 12.000 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.

b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta Ley.

c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.

d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

4. Estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.”

Por otra parte, el artículo 7.f) de la LIRPF declara rentas exentas a “las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez”.

En consecuencia, la pensión de jubilación por incapacidad absoluta que el consultante percibe de la Seguridad Social española se considera exenta de tributación en el IRPF por aplicación del artículo 7 f) de la LIRPF.

Como se ha indicado anteriormente, a efectos de computar los límites previstos en el artículo 96 de la LIRPF, no se tomarán en consideración las rentas exentas.

En consecuencia, en el caso planteado, suponiendo que el consultante no obtiene otras rentas -distintas de las dos referidas pensiones- por las que estuviera obligado a declarar y que no se da ninguna de las circunstancias que obligan a declarar, el consultante no estará obligado a presentar declaración por el IRPF. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## COMENTARIOS

### ¿Nueva redacción del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley de Empleo?

El BOE nº 255, de 24 de octubre de 2015, publica el [Real Decreto Legislativo 2/2015](#), de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que entrará en vigor el 13 de Noviembre de 2015, y cuya principal novedad es que cambia la denominación de la norma en la que se contiene el Estatuto de los Trabajadores; pues se deroga expresamente el [Real Decreto Legislativo 1/1995](#), de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; que queda sustituido por el ya citado [Real Decreto Legislativo 2/2015](#), de 23 de octubre.

Esta modificación, 20 años después de aprobarse el texto hasta ahora vigente, viene impuesta por el artículo Uno. d) de la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delegaba en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos.

Esta norma autorizó al Gobierno para aprobar un texto refundido en el que recopilar, integrar y armonizar una serie de disposiciones que han venido modificando y complementando el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de 1995; y ello en un año a contar desde el 31 de octubre de 2014.

Además del cambio de denominación, este nuevo texto refundido del Estatuto de los Trabajadores deroga, como se ha señalado ya, el actual [Real Decreto Legislativo 1/1995](#), de 24 de marzo.

Asimismo, también deroga, integrando su contenido en el nuevo texto, otra serie de normas que eran consideradas como tradicionales en nuestro ordenamiento laboral, tales como las disposiciones adicional cuarta y transitoria segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, las disposiciones adicional séptima y transitoria segunda de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo; o las disposiciones adicionales primera y tercera y transitorias primera, segunda y duodécima de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

Lo mismo cabe decir de parte del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo (PRODI), e incluso de gran parte de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

Otras disposiciones que también se han integrado en la nueva regulación del Estatuto de los Trabajadores son la disposición transitoria séptima del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores y la disposición transitoria segunda de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.

Como puede comprobarse, por lo expuesto, la nueva regulación pretende aglutinar, en un solo texto, las principales normas en materia laboral aprobadas en la última legislatura; opero también incorporar aquellas disposiciones que, fruto de las distintas reformas, permanecían siendo aplicables pero que se encontraban dispersas en distintos textos legales.

Y aunque el contenido normativo de fondo no se modifica, si es de destacar que, al integrar en un texto distintas normas, sí se modifica la redacción de varios preceptos y otros cambian de contenido y de denominación, como por ejemplo el Art. 16, hasta ahora dedicado a la obligación de comunicar los contratos de trabajo a los Servicios Públicos de Empleo; y que pasa a regular el contrato fijo-discontinuo.



También se suprimen el Art. 48 bis y el Art. 57 bis, integrando su contenido en los preceptos correspondientes, y la referencia, ya derogada, a los Arts. 93 a 97, que se referían a las infracciones laborales y que carecían de contenido hace tiempo.

Pero donde más cambios se concentran, tanto de contenido como de denominación, es en las Disposiciones adicionales, donde hay varias con nuevo contenido, y en las transitorias, a fin de adaptar las situaciones existentes al cambio legislativo.

Por otro lado, hay que señalar que la misma técnica legislativa se ha aplicado con la Ley de Empleo, pues el mismo BOE de 24 de octubre de 2015 ha publicado el [Real Decreto Legislativo 3/2015](#), de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo; y que también entrará en vigor el 13 de Noviembre de 2015.

El artículo Uno. f) de la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, citada antes, autorizó al Gobierno para aprobar un texto refundido en el que integrar la [Ley 56/2003](#), de 16 de diciembre, de Empleo, y todas las disposiciones legales relacionadas con ésta, fijando para ello el plazo máximo de 31 de Octubre de 2015.

Al igual que ocurre con el Estatuto de los Trabajadores, esta norma deroga a la actual [Ley 56/2003](#), de 16 de diciembre, de Empleo y también las disposiciones adicionales sexta y decimoséptima de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, la disposición adicional primera, el último párrafo de la disposición transitoria segunda y la disposición final primera del Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero, de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo y la disposición adicional decimoquinta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

**Departamento Jurídico de [Supercontable.com](#)**



## COMENTARIOS

## Caso Práctico de Contabilidad. Procedimiento concursal. Aprobación de convenio.

La Sociedad RCRCR, S.A., se encuentra incursa en un procedimiento concursal habiendo sido aprobado judicialmente el convenio del mismo con fecha 31/12/2012.

Básicamente, se ha llegado al acuerdo de sustituir una serie de deudas que tenía la empresa por los pagos reflejados a continuación y en los términos establecidos:

- o 31/12/2013 pago de 20.000 euros.
- o 31/12/2014 pago de 20.000 euros.
- o 31/12/2015 pago de 20.000 euros.
- o 31/12/2016 pago de 20.000 euros.
- o 31/12/2017 pago de 20.000 euros.
- o 31/12/2018 pago de 20.000 euros.
- o 31/12/2019 pago de 20.000 euros.

Al mismo tiempo del convenio se deriva una quita del 30% de la deuda existente.

Suponemos que el tipo de descuento de la operación es del 5%.

El valor actual del conjunto de la deuda que se sustituye es de 206.000 euros, mientras su valor contable es de 200.000 euros, registrada ((171) Deudas a L/P 60.000 y (521) Deudas a C/P 140.000) .

### SOLUCIÓN

De acuerdo con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en su Boletín nº 76, consulta nº 1, donde la propia consulta hace una, breve pero entendemos necesaria, referencia a la propia Ley 22/2003, de Concursal, de 9 de julio, identificando la existencia del procedimiento concursal con la circunstancia de insolvencia de un deudor común, estableciendo que el propio convenio de acreedores que pueda ser aprobado caso de existir esta insolvencia, en su propuesta, **deberá contener proposiciones de quita o de espera, pudiendo acumularse ambas.**

Estas proposiciones no son más que propuestas de "supresión" de deuda o "reconsideración" de la misma a efectos de que la persona insolvente pueda hacer frente a sus obligaciones, sino a todas al menos a parte de las mismas produciéndose novaciones de la deuda, etc.

Así y siempre de acuerdo a la referencia consulta nº 1, dependiendo de la resolución del procedimiento concursal, "la empresa deberá dar de baja los pasivos financieros cuya obligación se haya extinguido como consecuencia:

- De la proposición de quita, y
- También en los casos de espera o novación, puede que deba darse la baja de los pasivos financieros tal y como se encontraban registrados y producirse la incorporación de los nuevos pasivos nacidos del procedimiento".

Para ello habrá de distinguirse si las condiciones de la deuda son "sustancialmente diferentes" a las existentes antes de la aprobación del convenio de acreedores.

En el ejemplo presentado (aunque resulta evidente por la quita existente) tendríamos:

- Valor actual de la deuda sustituida ..... 206.000,00 Euros.
- Valor actual de las deudas.....(\*) 115.727,47 Euros.
- Diferencia ..... 90.272,53 Euros.

$$VA(*) = 20.000/(1+0,05) + 20.000/(1+0,05)^2 + 20.000/(1+0,05)^3 + 20.000/(1+0,05)^4 + 20.000/(1+0,05)^5 + 20.000/(1+0,05)^6 + 20.000/(1+0,05)^7$$

Así, en el caso aquí presentado, si las condiciones son sustancialmente diferentes, **se dará de baja el pasivo financiero original y se reconocerá el nuevo pasivo por su valor razonable. La diferencia se contabilizará como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, minorado, en su caso, en el importe de los costes de transacción atribuibles**; es decir, estaríamos dando de baja los pasivos financieros originales por otros y la diferencia sería imputada al resultado del ejercicio.

A los efectos señalados habrá de entenderse que las condiciones de los contratos se considerarán sustancialmente diferentes cuando el valor actual de los flujos de efectivo del nuevo pasivo financiero, incluyendo las comisiones netas cobradas o pagadas, sea diferente, al menos en un 10% por ciento del valor actual de los flujos de efectivo remanentes del pasivo financiero original, actualizados ambos al tipo de interés efectivo de éste.

Por lo que procedería:

**60.000 (171A) Deudas a L/P sustituidas)**

**140.000 (521B) Deudas a C/P sustituidas)**

a (171B) Deudas a L/P (tras convenio concursal) 120.000

a (521B) Deudas a C/P (tras convenio concursal) 20.000

a (76-) Ingresos Financieros por Convenios Acreedores 60.000

--- x ---

Finalmente, señalar que la contabilización del efecto de la aprobación del convenio con los acreedores, se reflejará en las cuentas anuales del ejercicio en que se apruebe judicialmente, siempre que de forma racional se prevea su cumplimiento y que la empresa pueda seguir aplicando el principio de empresa en funcionamiento".

**Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.**

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Cómo ganar dinero subarrendando tu local sin permiso del propietario?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo ganar dinero subarrendando tu local sin permiso del propietario?

#### CONTESTACIÓN:

Un arrendatario podrá **volver a alquilar o subarrendar a otra persona un local**, siempre y cuando esta opción no aparezca recogida expresamente en el contrato. El subarriendo implica que el inquilino que hasta la fecha lo venía ocupando lo alquile a otra persona. Un alquiler que puede ser parcial o completo, aunque en el caso de los negocios lo más normal es que sea total, como explica el abogado Francisco Sevilla Cáceres en MundoJuridico.info.

Cuando hay un subarriendo de un local o bajo comercial se generan **dos tipos de relaciones contractuales diferentes pero al mismo tiempo entrelazadas**. Por un lado se encuentra la figura del dueño o arrendador del local, que es el que se ocupa de formalizar un contrato de alquiler con otra persona que es el arrendatario.

Por su parte, en esta ocasión **el arrendatario se acabará convirtiendo en subarrendador cuando alquile a su vez el bajo a una tercera persona**, que recibirá el nombre de subarrendatario. Al final todo girará en torno al arrendatario, que es el que firma un contrato con el propietario del bajo del local y además pasa a desempeñar la figura de subarrendador respecto al subarrendatario.

No se podrá formalizar este tipo de relación cuando en el contrato que sellan el arrendador y el arrendatario se incluye alguna cláusula que lo impide. De lo contrario hay el riesgo de una sanción de nulidad del contrato. No será necesario el consentimiento del dueño del local para subarrendarlo si no aparece nada recogido en el citado contrato.

### Notificación al dueño

Eso sí, existe la obligación de comunicarle al propietario la acción de subarriendo, **notificándole los datos de las personas que empiezan a ocupar el bajo**. El plazo es de un mes y en el caso de que esto no ocurra, el arrendador tendrá la posibilidad de pedir ante los tribunales la nulidad de esta operación e incluso la resolución del contrato de alquiler. Esta notificación debe hacerse de una forma fehaciente para que quede constancia de ello, así que se puede realizar a través de un burofax con acuse de recibo o mediante conducto notarial.

[IVÁN GARCÍA IGLESIAS](#)



## CONSULTAS FRECUENTES

### Autónomo o S.L., ¿cuáles son las diferencias fiscales?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Autónomo o S.L., ¿cuáles son las diferencias fiscales?

#### CONTESTACIÓN:

Existen diferentes fórmulas para emprender un negocio, pero las más habituales siguen siendo comenzar como autónomo o decantarse por formar una Sociedad Limitada. Estas son sus diferencias fiscales

**Hay muchos tipos de sociedades y modelos para dar forma a una sociedad**, cada una con sus ventajas y desventajas. Sin embargo, para un emprendedor que está dando sus primeros pasos o una start up hay dos que sobresalen respecto al resto, actuar como autónomo o constituirse como Sociedad Limitada o SL. Ambas tienen sus ventajas y desventajas, tanto desde el punto de vista económico, como del contable y fiscal.

La mayoría de emprendedores que inicia su aventura en solitario tiende a hacerlo como autónomo y más tarde constituir la empresa. Sólo cuando hay más de un socio suele optarse por un modelo societario frente al de hacerse trabajador autónomo.

#### Repasamos las diferencias entre hacerse autónomo o SL.

### Diferencias fiscales

La diferencia es tanta como el día y la noche. Un autónomo tributa en el Impuesto sobre la Renta y una SL en el Impuesto sobre Sociedades. Dos tributos distintos con sus propias normas y tipos a aplicar.

**Como autónomo deberás hacer la declaración de la renta**, donde consignarás tus gastos e ingresos en el apartado de actividades económicas y no tendrás demasiadas deducciones a las que podrás acogerte –[aquí puedes consultarlas](#)–.

**Las ganancias de tu actividad serán como tu sueldo** y tributarán según las tablas generales, que pueden hacerte pagar hasta un 50% de lo que ganas al fisco.

En el caso de las empresas el gravamen es menor y fijo. Como SL tributarás a un tipo fijo del 28% en 2015 y del 25% en 2016. Sin embargo, si en 2015 tu base imponible no

supera los 300.000 euros podrás tributar hasta esa cantidad al 25% y el resto al 28%.

En términos generales suele decirse que a partir de ingresos superiores a 40.000 euros una SL suele ser fiscalmente más rentable.

El resto de impuestos, como el IVA, son iguales para empresas y autónomos.

## Contabilidad

Otra gran diferencia está en la contabilidad. Las empresas están obligadas a llevar un control más exhaustivo de sus cuentas, depositando sus libros contables en el Registro Mercantil, para empezar, y distinguiendo claramente entre los bienes de la sociedad y sus socios.

**La vida del autónomo es más sencilla** siempre que tributen bajo el sistema de estimación directa simplificada, al que pueden acceder quienes facturen menos de 600.000 euros al año. En este caso bastará con un simple libro de registro. Eso sí, en caso de tributar bajo el régimen normal las obligaciones serán las de una SL y, en ambos casos, será recomendable contar con la ayuda de un profesional, es decir, contratar los servicios de una gestoría.

## Constitución y responsabilidades

Por último, también existen diferencias en la constitución y las responsabilidades que se asumen en cada caso. Hacerse autónomo es sencillo y no implica desembolso alguno. Aquí te contamos los pasos para hacerlo.

En el caso de una SL habrá que depositar por lo menos 3.000 euros como capital social, que si bien no habrá que pagar al principio, sí que habrá que abonar en algún momento. Por otra parte, la responsabilidad del autónomo frente a su negocio es total y responderá con sus bienes en caso de asumir deudas. La figura del emprendedor de responsabilidad limitada deja la vivienda fuera la vivienda hasta los 300.000 euros siempre que no haya habido fraude o negligencia grave en la gestión.

Con una SL lo que se puede perder es el patrimonio de la empresa y el capital social. Tu patrimonio personal estará a salvo.

Como ya hemos comentado, muchas personas optan por hacerse autónomo para los primeros pasos y después constituirse como sociedad.

<http://impuestosrenta.com/>



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Puede autorizarse un periodo de liquidación ajustado al ciclo contable de una entidad?



**No.** El periodo de liquidación del IVA es, con carácter general, trimestral, salvo los que coinciden con el mes natural, no estando contemplada la posibilidad de autorizar periodos de liquidación distintos del trimestre natural o, en su caso, del mes natural.

Hemos de recordar que la declaración-liquidación deberá presentarse durante los **veinte primeros días naturales del mes siguiente** al correspondiente período de liquidación **mensual o trimestral**, según proceda.

Sin embargo, la declaración-liquidación correspondiente al **último período del año** deberá presentarse durante los **treinta primeros días naturales del mes de enero**.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, podrá ampliar el plazo correspondiente a las declaraciones que puedan presentarse por vía telemática.

*Fuente: Consultas nº 128855 y 133779 INFORMA (AEAT)*

**Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.**

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## ARTÍCULOS

### ¿Por qué los autónomos y las pymes están indefensos ante la morosidad?

## IMPAGOS

Desde que empezó la crisis, 500.000 negocios han echado el cierre por facturas pendientes de pago

Administración y grandes empresas no cumplen los plazos, con una ley que ni vigila ni sanciona

Seguros de crédito, gestoras de recobro o cobradores de dudosa legalidad operan en un sector no regulado

- [ELENA HITA](#)

**ACTUALIZADO 18/10/2015 20:58**

«**El ex alcalde de Ramales de la Victoria es un profesional del impago.** Cuando le llamaba al móvil, disimulaba que no había cobertura. Se ponía a soplar y me decía que no me oía. O que estaba en Brasil y que la llamada me iba a salir carísima», afirma con sorna Patricia Oreña, de 47 años, **arruinada después de que el consistorio que dirigía José Domingo San Emeterio le contratase la puesta en marcha de una guardería municipal.**

Todo empezó en 2011, cuando el Ayuntamiento de este pequeño municipio cántabro le encargó a una experimentada educadora infantil la construcción y gestión de una guardería. «Ya había gestionado anteriormente con ellos la ludoteca. **Pagaban mal, hasta con siete meses de retraso.** Yo adelantaba las nóminas, pero podía tirar», recuerda. Sin embargo, en esta ocasión el dinero nunca llegó. «El acuerdo fue verbal y el ex alcalde siempre me decía **'mañana firmamos, mañana te hago el ingreso, mañana...'**». Pero ni contrato ni dinero. Patricia calcula, por lo bajo, que **se ha dejado de su bolsillo 50.000 euros.**

El ex alcalde, inmerso en otros pleitos a cuenta de su constructora, asegura a EL MUNDO que «nunca ha habido duda en no pagar un euro a nadie», que «el dinero está reconocido, pero que hubo problemas con alguna factura».

Ahora, al nuevo regidor todo le suena de oídas y el asunto está en los tribunales. «Tengo un montón de recibos que presentaré el próximo mes de noviembre, que habrá juicio contra el Ayuntamiento». Habrá que esperar hasta entonces para ver si se le reconoce la deuda o Patricia tendrá que asumir la advertencia de San Emeterio: **«Tú eres empresaria como yo, y, como yo, sabes que hay 'riesgo empresarial'»**.

**«Maldita sea la hora en que decidí emprender. ¿Qué futuro le espera ahora a mi mujer e hijo?»**. Quién se lamenta es Miguel Delgado, 64 años. Pasó de brillante ejecutivo en su Valencia natal a temporero recogiendo peras en Bruselas. Allí ha terminado después de arruinarse tras montar una constructora hace tres décadas.

Las cosas le iban muy bien a Miguel. Tenía un buen trabajo como responsable de compras, primero, en el antiguo Pryca -hoy de Carrefour- y, después, en el antiguo Yumbo -hoy de Alcampo-. Tan fuerte y seguro se veía que decidió dar un giro de 180 grados a su vida profesional y emprender.

**Agroman, Dragados, Eroski o el ayuntamiento de Sedaví se encontraban entre sus potentes contratistas**. «Nuestra ruina empezó con lo que nuestros clientes llamaban 'política de empresa'». Aquella según la cual **por sistema le retenían un 5% de la factura en concepto de defectos de construcción**. «Lo hacían con descaro», explica. «No te lo decían cuando tú estabas construyendo y lo pudieras resolver, no, te lo comunicaban en la entrega». La retención, dice, se convirtió en un descuento fijo.

Los impagos empezaron a aumentar y, como un castillo de naipes, sus empresas empezaron a caer diez años después.

Pero aquí no acaba toda su pesadilla. Ahogado por las deudas, redujo costes y prefirió pagar a sus empleados en detrimento de su cuota como autónomo. Con una deuda pendiente con la Seguridad Social de unos 20.000 euros, el sistema **le niega su pensión**. **«Durante 37 años he estado cotizando. ¿Eso no vale nada? ¿Sólo para que el Estado engorde sus arcas?»**, se pregunta resignado.

Estos dos casos de impagos reflejan un **problema crónico y extendido en pequeñas empresas y autónomos**, y es la causa de la mayoría de quiebras. Se calcula que desde que empezó la crisis, unos **500.000 negocios han echado el cierre por facturas pendientes**.

¿Cómo poner freno a la morosidad en un país donde culturalmente se ve como «simpático» no pagar las deudas y donde la propia Administración es la primera que se salta la ley?

## Lo que dice la norma

A instancias de la Unión Europea, la ley española recoge una de las reivindicaciones de las pequeñas y medianas empresas (pymes), **limitar el plazo de pago de las facturas a un máximo de 30 días, en el caso del sector público, y a 60 días, en el privado**. Ni unos ni otros -especialmente las empresas de más de 1.000 trabajadores- lo cumplen.

Aunque no hay uniformidad en el cálculo de los días de retraso por parte de los distintos afectados, sí es común que se superen con creces esos límites. Pongamos como ejemplo las cifras de la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad (PMcM), que sitúa el plazo medio de pago de la Administración en 82 días -hay informes que lo sitúan hasta en 154 días-, es decir, casi dos meses de retraso, y en 89 el de empresas, lo que supone un mes de demora.

Otro dato, referido a las compañías que cotizan en Bolsa sin contar con el sector financiero, cuya dilación se dispara hasta los 193 días, mientras cobran a 90 días. Esto supone una factura pendiente de 66.000 millones de euros, a la que hay que añadir 3.400 millones por intereses de demora. Esto supone, el 20% del beneficio de estas empresas, calculan desde la plataforma.

«Es cierto que la morosidad ha bajado bastante en la administración pública, más en la local que en la autonómica. Un 25% en el último año, pero hay que avanzar más rápido», critica Celia Ferrero, vicepresidente de la Asociación de Trabajadores Autónomos (ATA).

**¿Por qué se saltan a la torera la ley?** Porque no hay **nadie que vigile** y controle al moroso y porque **no existe régimen sancionador**.

Así, con un marco normativo que supone un caldo de cultivo para el que no quiere pagar sus deudas en plazo o, directamente, no las abona **«la indefensión es absoluta»**, lamenta Antoni Cañete, secretario general de la patronal de las pequeñas y medianas empresas y autónomos de Cataluña (Pimec) y presidente de la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad (PMcM).

«No se puede pedir todo el peso de la morosidad a la pequeña empresa», añade Celia Ferrero, vicepresidente de la Asociación de Trabajadores Autónomos.

En la actualidad, **el 75% de los contratos firmados se hace con plazos superiores**, dicen desde la patronal catalana. Para más inri, el 83% de las empresas admite haber recibido presiones para ampliar dichos plazos, según una encuesta de Intrum Justicia.

Pero además, a las empresas les interesa retrasar los pagos por una cuestión financiera, explican desde la ATA. «Las compañías se deducen el IVA de la factura sin haber pagado al proveedor lo que les genera un flujo de caja con el que jugar».

## ¿Denunciar al que no paga?

«**Si denuncias, corres el riesgo de perder a tu cliente**», afirma tajante Cañete, de Pimec. Y no sólo eso, las dudas sobre el éxito, la lentitud judicial y los costes legales, hacen desistir de cualquier acción en los tribunales. De hecho, el 83% de las empresas evita acudir a la justicia para reclamar las deudas, según la plataforma antimorosidad.

Ciertamente existe el llamado procedimiento monitorio, un mecanismo previo al pleito que supone la presentación de un formulario en el que se notifica al juzgado ese impago, sin necesidad de abogado y procurador. Ahora bien, si es rechazado, entonces ya habría que iniciar una demanda con todas las formalidades.

«Hay un desequilibrio de fuerzas que hace que el mecanismo no funcione», reconoce la PMcM, y, además, «falta valentía para subir los últimos metros y conquistar la colina», concluye, sin resignarse, Cañete.

De esta forma, el 60% de los empresarios opta por asumir una quita o directamente da por perdido el cobro. En paralelo se ven condenados a recurrir a préstamos bancarios a corto plazo o a microcréditos con intereses onerosos para mantener su actividad. Y la pescadilla se muerde la cola.

## ¿Hay otras vías para cobrar la factura?

España carece de una ley de recobro extrajudicial de deudas, como existe en Europa, lo que da alas a **negocios de dudosa legalidad, que amenazan, intimidan y dejan tu honor expuesto al público**.

Aunque en la memoria colectiva está la imagen del tipo disfrazado, ya sea con frac o de torero, sólo el 1% de las empresas recurre a los servicios de estas compañías para cobrar sus deudas, señala un informe de Crédito y Caución.

Existen otras vías de recobro amistosas, como los **seguros de crédito**, al que las empresas recurren en el 32% de los casos. Si bien, en algunos casos les supone un coste «elevado» que no pueden asumir.

Se trata de una póliza que protege a las compañías de riesgo de impago. ¿De qué manera? Primero investigan a los proveedores y se les clasifica en función de su solvencia. «Les asignamos una nota que prediga la posibilidad de impago», aclara Marta Martínez, jefa de Suscripción de Riesgos de Solunion España.

«La clave está en la prevención, si me equivoco en el análisis, asumimos el error», añaden desde Crédito y Caución.

En caso de impago, después de varios intentos amistosos por parte del asegurado y de la aseguradora, si no hay éxito se indemniza, como máximo sobre el 90% de la deuda. «Compartimos con el asegurado la pérdida, pero nuestra gran aportación es el análisis de los clientes para proteger y mantener sana su liquidez», explica Solunion.

Según esta compañía especializada en seguros de crédito, durante la actual crisis económica, «la empresa asegurada ha soportado un euro de impago, mientras que la no asegurada, cuatro».

También existen herramientas que monitorizan el perfil moroso de las empresas. Con ellas, «evitas las malas operaciones, te centras en los buenos pagadores e incrementas aquellas con clientes que sin estar en condiciones perfectas no significa que no te vayan a pagar, y además por su situación puedes mejorar las condiciones», aclaran desde Axesor.

Otra alternativa es contratar los servicios de una **gestora de recobro**. «De primeras hablamos con el proveedor para comprobar por qué no paga, si no lo conseguimos de forma amistosa, aconsejamos al cliente la vía judicial», señala Juan Carlos González, director general de Intrum Justitia.

## Demandas de los afectados

Los distintos colectivos que representan al tejido empresarial más vulnerable valoran de forma positiva el [Plan de Pagos a Proveedores](#) que el Gobierno puso en marcha y supuso una inyección de 42.000 millones para poner el contador de la morosidad de la Administración a cero.

Si bien, se quejan de que se beneficiaron también compañías que siguen sin pagar sus facturas. «Proponemos que una empresa no pueda beneficiarse de ayudas hasta que se demuestre que ha pagado», sugiere la ATA.

En este sentido, Pimec reclama la **creación de un observatorio**, como tienen en otros países, que vigile al moroso y un régimen sancionador que obligue.

En paralelo, la Asociación de Trabajadores Autónomos pide crear un **buzón anónimo de denuncia**, como el que tiene el ministerio de Empleo para delatar fraudes laborales y que ha facilitado la puesta en marcha de inspecciones de trabajo.

Así, atados de pies y de manos y con un marco normativo que no les ampara, la parte más débil del tejido empresarial español, ese que llena tanto la boca a políticos, va menguando y no tiene una seguridad que estimule a emprender.

---

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)